

379L0372.

6. 4. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 86/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 2 de abril de 1979****por la que se modifica la Directiva 77/101/CEE referente a la comercialización de los alimentos simples para animales**

(79/372/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que conviene completar la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, referente a la comercialización de los alimentos simples para animales ⁽⁴⁾, por una disposición que autorice los Estados miembros a prever un embalaje obligatorio para alimentos simples distintos de los que están enumerados en el anexo de la Directiva 77/101/CEE; que resulta necesario, por otra parte, precisar determinadas indicaciones que deben figurar en la etiqueta o en el embalaje de los alimentos simples con vistas a mejorar la información del usuario;

Considerando que el anexo de la Directiva 77/101/CEE se debe modificar de un momento a otro de forma sustancial con el fin de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que, por lo tanto, resulta preferible aplazar la fecha en la cual los Estados miembros están obligados a cumplir las prescripciones de dicha Directiva de modo que el conjunto de los actos que se refieran a dicha reglamentación entren en aplicación por la misma fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modificará la Directiva 77/101/CEE de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el artículo 6 por el texto siguiente:

Artículo 6

«1. Los Estados miembros podrán determinar que los alimentos simples referidos en la columna 7 del punto B del Anexo, sólo puedan comercializarse en embalajes o recipientes cerrados. Los Estados miembros podrán determinar que los embalajes o recipientes sean cerrados de forma tal que se deteriore su cierre al abrirlos y no se puedan usar de nuevo.

2. Los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones del apartado 1 a alimentos simples distintos de los enumerados en el punto B del anexo.»

2. En el apartado 1 del artículo 7, se sustituirá la letra e) por el texto siguiente:

«e) el peso neto, para los productos líquidos el volumen neto o el peso neto, y para los productos normalmente comercializados por unidades, o bien el número de unidades, o bien el peso neto.»

3. En el artículo 15, se sustituirá la fecha de 1 de enero de 1979 por la fecha de 1 de enero de 1981.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de abril de 1979.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. FRANÇOIS-PONCET

⁽¹⁾ DO n° C 294 de 8. 12. 1978, p. 4.⁽²⁾ DO n° C 39 de 12. 2. 1979, p. 68.⁽³⁾ Dictamen emitido el 19 de diciembre de 1978 (aún no publicado en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO n° L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.